



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N° 73

BUENOS AIRES, 10 NOV 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional de defensa de la Competencia, el Dr. Carlos Chevallier Boutell, solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica que a continuación se describe.

De acuerdo a lo manifestado por el exponente, la operación consiste en la adquisición en Australia por parte de RIO TINTO INVESTMENT TWO PTY LIMITED, en adelante RTIT, de la totalidad de las acciones de la sociedad NORTH LIMITED, en adelante NORTH. RTIT es una sociedad controlada por RIO TINTO LIMITED y fue constituida con el único propósito de llevar a cabo la presente operación.

RIO TINTO LIMITED posee las siguientes subsidiarias en Argentina:

- BORAX ARGENTINA S.A. que opera la mina Tincaluya explotando el área de minerales industriales.
- CRA EXPLORATION ARGENTINA S.A. realizaba tareas de exploración pero cuya actividad se ha dejado en suspenso desde hace un año y medio atrás.
- SUCURSAL ARGENTINA DE RIO TINTO MINING AND EXPLORATION LIMITED, cuya actividad es la exploración.

Por su parte, la empresa NORTH tiene como única actividad en Argentina una participación del 25% en la mina de cobre y oro denominada BAJO LA LUMBRERA.

Según manifiesta el presentante, tanto la empresa compradora como la vendedora son sociedades que residen y operan en el exterior. La sociedad adquirente tiene varias subsidiarias en Argentina, pero dado que, la operación en análisis no confiere una toma de control respecto de la mina BAJO LA LUMBRERA por carecer de acuerdos de accionistas que confieran a NORTH el poder de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de la empresa, esta Comisión Nacional entiende que la operación consultada se encuentra eximida de la notificación obligatoria que establece el artículo 8° de la misma norma, en tanto la empresa compradora no adquiere una participación accionaria que le confiera cualquier tipo de control o influencia sustancial en los derechos de voto de la empresa adquirida.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

Lt. MAURICIO BUTERA
VOCAL